



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RECURSO SANCIONES DISCIPLINARIAS SEGREGATIVAS, CORSARO GIULIANA INÉS

VISTO el expediente N° 21.100-650.714/15 con sus agregados N° 21.100-339.712/16 y N° 21.100-400.848/16, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 5153 de fecha 27 de agosto de 2018, la Auditoría General de Asuntos Internos resolvió imponer la sanción de Cesantía a la Oficial (E.G.) Giuliana Inés CORSARO, por hallarla responsable de las faltas previstas en el artículo 208 incisos c) y h) del Anexo del Decreto N° 1.050/09, reglamentario de la Ley N° 13.982;

Que la agente CORSARO interpuso recurso reconsideración con apelación en subsidio, el cual fue declarado formalmente admisible y no se hizo lugar mediante Resolución N° 7758 de fecha 20 de noviembre de 2019, de la Auditoría General de Asuntos Internos;

Que en lo sustancial, la recurrente se agravia del decisorio atacado por considerarlo arbitrario e infundado. Argumenta que no existen elementos que acrediten la imputación endilgada. Se agravia también, al considerar que se ha realizado una única investigación que es la penal, en la cual se arribó a un acuerdo de suspensión de juicio a prueba y posteriormente en el ámbito administrativo se aplica una sanción expulsiva. Solicita la suspensión de los efectos del acto sancionatorio, se revoque la resolución atacada y subsidiariamente se reduzca el quantum sancionatorio;

Que se notificó a la agente CORSARO de la facultad que le confiere el artículo 277 del Anexo de la citada Reglamentación, para ampliar o mejorar la queja original, sin que realizara presentación alguna al respecto;

Que Asesoría General de Gobierno dictamina respecto a la situación de la agente mencionada que, al no haber incorporado ningún elemento de ponderación que analizar en la instancia, corresponde ratificar la opinión vertida al momento de tratar el recurso de reconsideración interpuesto oportunamente, en el sentido que los argumentos esgrimidos resultan insuficientes para revertir la medida disciplinaria adoptada;

Que los elementos probatorios fueron valorados a la luz del sistema de las libres convicciones razonadas previsto por el artículo 229 del Anexo del Decreto N° 1.050/09, siendo un sistema que implica una operación intelectual que, cimentada en bases lógicas aceptables y con arreglo a los preceptos legales, conforma el razonamiento del juzgador y su simple oposición o disentimiento no logra configurar una contradicción tal que

demuestre el absurdo o la arbitrariedad;

Que la falta disciplinaria administrativa que se le atribuyera se encuentra acabadamente probada con las ponderaciones efectuadas en la Resolución N° 5153/18 y resumen de la prueba de cargo sustanciada;

Que en relación al agravio formulado por la recurrente en el sentido, que el presente legajo resulta una copia de la causa penal que guarda vinculación con los hechos aquí investigados, corresponde señalar que durante la etapa sumarial resulta admisible toda clase de prueba conforme el artículo 229 del Anexo del Decreto N° 1.050/09, pudiendo agregarse a las actuaciones todos los documentos que tuvieran relación con la conducta investigada, en este caso particular se tomaron en cuenta y valoraron las constancias obrantes en el proceso judicial;

Que por otra parte corresponde señalar la independencia existente entre el procedimiento disciplinario administrativo, y el judicial por así exigirlo la diferente naturaleza de los bienes amparados por uno y otro sistema;

Que la circunstancia que la justicia haya dispuesto otorgar a la recurrente el beneficio de suspensión del proceso a prueba, en el marco de la causa penal que guarda vinculación con los hechos aquí investigados, no incide en las conclusiones del sumario administrativo, pues en éste no se investigó una conducta delictiva ni se la sancionó por haber cometido un delito, sino que su sustanciación obedeció a la necesidad de establecer si había incurrido en una falta que importara el incumplimiento de un deber legalmente impuesto a la agente por las normas que rigen la actuación policial, falta que comprobada generó la aplicación de la sanción disciplinaria correspondiente;

Que a mayor recaudo, es dable destacar que el instituto penal de la suspensión de juicio a prueba no obsta a la aplicación de la correspondiente sanción disciplinaria o administrativa que pudiere corresponder, conforme el artículo 76 quáter del Código Penal;

Que en relación a la suspensión de los efectos de la sanción, corresponde señalar que el mismo organismo asesor tiene dicho que el acto administrativo que disponga una sanción disciplinaria expulsiva (cesantía o exoneración), luego de notificado al interesado tiene eficacia y ejecutividad inmediata, no siendo sus efectos susceptibles de ser suspendidos por deducir impugnación (artículo 188 del Anexo del Decreto N° 1.050/09), conforme criterio que expusiera en expediente N° 21.100-298.483/11 entre otros;

Que respecto a la reducción del quantum sancionatorio planteado por la recurrente, es necesario destacar que "constituyen atribuciones privativas de la Administración en materia disciplinaria establecer la naturaleza y la entidad de la falta del agente como así la dosificación de la sanción, siendo el órgano administrativo el único juez de ella ya que, tanto su adecuación a la falta cometida como la caracterización de ésta, entran en la esfera de su exclusiva competencia, escapando sus conclusiones a la censura judicial mientras -claro está- no se rebasen los límites impuestos por la reglamentación respectiva o se incurra en patentes desvíos lógicos" (SCBA, B 58345 S 9-5-2001, "LARA, Miguel Alberto c/ Municipalidad de Tres Arroyos s/ Demanda Contenciosa Administrativa);

Que desde otra perspectiva se advierte que en autos se ha cumplido con el procedimiento previsto por la Reglamentación de la Ley N° 13.982, surgiendo debidamente amparado el derecho de defensa y debido proceso;

Que consecuentemente, corresponde desestimar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la agente CORSARO, mediante el dictado del pertinente acto administrativo que así lo disponga;

Que la presente medida, se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.164;

Por ello,

EL MINISTRO DE SEGURIDAD
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Desestimar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Oficial (E.G.) Giuliana Inés CORSARO (D.N.I. 35.943.033 – clase 1990) contra la Resolución N° 5153/18.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar, comunicar a la Dirección de Personal - Regímenes Policiales y al Registro de Policías Expulsados e Inhabilitados de la Provincia de Buenos Aires (REPEI). Dar al SINDMA. Cumplido, archivar.